

Antecedentes de hecho

Primero.—Según consta en autos, el día 8 de junio de 1992 se presentó demanda por Languile Abertzale Batzordea y ELA-STV, en Bilbao, contra Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Confederación General de Trabajo CGT, AFI e Independiente sobre impugnación de Convenio.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó Ponente, con cuyo resultado se señaló el día 9 de septiembre de 1992 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalada tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto, oyendo al Ministerio Fiscal.

Resultando y así se declaran, los siguientes

Hechos probados

Primero.—La Central Sindical LAB y la Confederación Sindical ELA-STV, demandantes en estos autos, aclararon y concretaron su pedimento en el acto del juicio, en el sentido de que las percepciones o devengos establecidos en el artículo 38 del X Convenio Colectivo de FEVE, en sustitución de las dietas por desplazamientos, y que se viene satisfaciendo tan sólo a las Centrales Sindicales con Sección Sindical a nivel nacional, se hagan extensivos y alcancen a todos los Sindicatos que tengan establecidos Secciones Sindicales.

Segundo.—El ámbito geográfico de las repetidas Central Sindical LAB y Confederación ELA-STV se extiende a los territorios de las Comunidades Autónomas de el País Vasco y Navarra.

Tercero.—Existe constancia en las actuaciones de haberse celebrado el intento conciliatorio previo ante el órgano administrativo correspondiente.

Se han cumplido las previsiones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—Resolviendo en primer término el alegato de la demandada, de no haber celebrado el acto de conciliación, es de ver en el procedimiento el oportuno acta justificativa de su intento por lo que son innecesarias mayores reflexiones para desestimar la aducida alegación.

Segundo.—La libertad sindical se consagra al máximo nivel como derecho fundamental en el artículo 28.1 de la Constitución, al proclamar: «Todos tienen derecho a sindicarse libremente», proclama que se reitera en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, y que conlleva el derecho de los Sindicatos a elegir el ámbito territorial y funcional en que ha de tener efecto su actividad, como asimismo se reconoce en los artículos 2.1, a), y 4.2, b), de la repetida Ley Orgánica, por lo que los Sindicatos en el ejercicio de su capacidad organizativa pueden constituirse en uno o en más de uno de los territorios de la Comunidad Autónoma.

Tercero.—La razón por la que el artículo 38 del mencionado Convenio, otorga un trato distinto a los diferentes Sindicatos, reside en el ámbito en que unos y otros hayan podido constituir sus Secciones sindicales; argumento que no ofrece base legal por cuanto que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, faculta a los trabajadores afiliados a un Sindicato a constituir Secciones Sindicales en el ámbito de la Empresa o en el de centro de trabajo, y el establecido en uno u otro en modo alguno puede ser motivo de tratamiento diferencial, puesto que resultaría claramente discriminatorio. A tenor de esta doctrina, el mencionado artículo 38 ha de ser anulado en la referencia: A Nivel Nacional».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202.1 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurso procedente contra esta sentencia es el de casación, lo que se advierte a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la excepción e no haberse celebrado el previo intento conciliatorio en la demanda sobre impugnación de Convenio interpuesto por la Central Sindical LAB y Confederación Sindical ELA-STV, contra «FEVE», Ferrocarriles Estatales de Via Estrecha, UGT, CCOO, Confederación General de Trabajo CGT y AFINES e Independientes, y debemos declarar y declaramos la nulidad del inciso «A Nivel Nacional» que contiene el apartado del artículo 38 del X Convenio Colectivo de Ferrocarriles de Via estrecha (FEVE), lo que se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, a los procedentes efectos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo antes señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el recurrente, si no goza del beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 50.000 pesetas, previsto en el artículo

226 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente número 011.2410 del Banco Bilbao Vizcaya, oficina de la calle Génova, 17, de Madrid, a disposición de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Llévese testimonio de esta sentencia al rollo de Sala, e incorpórese a la misma el libro de sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia con la misma fecha, por el ilustrísimo señor Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

25680 *ORDEN de 26 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 846-B/1989, promovido por doña María del Carmen González-Herrera Portilla.*

En el recurso contencioso-administrativo número 846-B/89, interpuesto por doña María del Carmen González-Herrera Portilla, contra Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de fecha 22 de diciembre de 1988, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 4 de septiembre de 1986, sobre jubilación forzosa por edad, se ha dictado con fecha 30 de mayo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen González-Herrera Portilla, contra la Resolución de 22 de diciembre de 1988, del Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 4 de septiembre de 1986, por la que se le declaró con la misma fecha en situación de jubilada, debemos anular y anulamos aquella Resolución, únicamente en el particular relativo a denegar la petición de indemnización de perjuicios, al omitir todo pronunciamiento expreso sobre tal cuestión; sin declarar su propia incompetencia para conocer de dicha petición, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede la recurrente deducir la petición indemnizatoria, que, consiguientemente, queda imprejudgada por este Tribunal, confirmandose en lo demás los actos impugnados; sin condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25681 *ORDEN de 26 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 38-B/1989, promovido por don Juan Agulló López.*

En el recurso contencioso-administrativo número 38-B/1989, interpuesto por don Juan Agulló López, contra Resolución de la Subsecretaría de fecha 12 de enero de 1989, sobre reconocimiento de grado, se ha dictado con fecha 2 de mayo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Agulló López contra la Resolución de la Subsecretaría de Industria de 12 de enero de 1989, que le reconoció el grado personal consolidado de nivel 22 con efectos de 1 de enero

de 1987, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la Resolución recurrida; sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25682 ORDEN de 26 de octubre de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 87-B/89, promovido por don Jerónimo Menéndez Menéndez.

En el recurso contencioso-administrativo número 87-B/89, interpuesto por don Jerónimo Menéndez Menéndez, contra las relaciones de puestos de trabajo del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, así como contra la desestimación presunta de dicha petición por este Departamento, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1992, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jerónimo Menéndez Menéndez contra las relaciones de puestos de trabajo del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas y contra la asignación inicial de los complementos de destino y específico, así como contra la desestimación presunta de dicha petición por el Ministerio de Industria y Energía, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones ajustadas a derecho; sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

25683 RESOLUCION de 26 de octubre de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Petróleos del Norte Sociedad Anónima» (PETRONOR) y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio

solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, aprobados por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación del Arancel comunitario establecidas en el artículo 17 del acta de adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.— Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres

ANEJO UNICO

Relacion de Empresas

Razon social	Proyecto
1. Petróleos del Norte, S. A. (PETRONOR).	Sistema de cogeneración en sus instalaciones de refino en Muskiz.
2. Repsol Petróleo, S. A.	a) Cogeneración eléctrica con turbina de gas y caldera de recuperación en el complejo industrial de Puertollano*. b) Reinstrumentación y control avanzado de las unidades de combustibles número 1 del complejo industrial de Puertollano*.
3. Ritesa Cogeneración, A. I. E.	Instalación de cogeneración termoeléctrica con turbina de gas en su factoría de La Garriga.

* Nota: Los certificados de inexistencia de fabricación nacional contendrán oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.